

## BOLETIN No. 3

### ABC DE LAS NUEVAS MEDIDAS TRIBUTARIAS ADOPTADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y AMBIENTAL.

#### **ANTECEDENTES.**

En el marco de la pandemia por el nuevo coronavirus COVID-19, el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 417 de 2020, mediante el cual decretó el estado de *emergencia económica, social y ecológica*, que tuvo vigencia hasta el 16 de abril de 2020. En el marco de ese decreto fueron expedidos varios decretos legislativos referentes a temas presupuestales y tributarios, que impactaron directamente a las entidades territoriales, dentro de ellos el Decreto 461 de 2020.

El Gobierno Nacional extendió el estado de emergencia por 30 días más mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020. Con esto podrá seguir expidiendo decretos legislativos para brindar beneficios en materia tributaria, presupuestal, apoyos financieros, y demás, con el fin de mitigar los efectos negativos de la crisis a causa del COVID-19.

#### **DECRETO 461.**

**El Decreto 461 del 22 de marzo de 2020 “Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”,** adoptó las siguientes medidas con el fin de atender el impacto en las finanzas de las entidades territoriales respecto al cobro de obligaciones tributarias:

#### *Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de tarifas de impuestos territoriales.*

Durante el término de la emergencia, se facultó a los a los gobernadores y alcaldes para que puedan reducir las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales. La potestad radica en “rebajar” las tarifas de los *impuestos*, entendidos estos en su sentido técnico. Para aterrizar la facultad los gobernadores y alcaldes deben hacerlo a través de decreto. Es importante señalar que al momento de reducir las tarifas se debe verificar la legislación que regula el tributo en específico con el fin de tener certeza cual es límite mínimo y máximo en relación con la fijación de las tarifas.

#### **DECRETO 678.**

**El Decreto 678 del 20 de mayo de 2020 “Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declara mediante el Decreto 637 de 2020”,** adoptó las siguientes medidas con el fin de atender el impacto en las finanzas de las entidades territoriales respecto al cobro de obligaciones tributarias:

Carrera 5 No 22 – 18 Oficina 202  
Montería, Colombia

(+57) (4) 789 0801

info@qplegalco.com

www.qplegalco.com

## ***Facultad a los gobernadores y alcaldes para diferir el pago de obligaciones tributarias.***

Durante el término de la Emergencia del Decreto 637 de 2020, podrán diferir hasta en 12 cuotas mensuales, y sin intereses, el pago de los tributos de propiedad de sus entidades territoriales, teniendo como última cuota la correspondiente al mes de junio de 2021.

## ***Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales con el fin de recuperar su cartera y generen mayor liquidez, para aliviar situación económica de los obligados tributarios.***

Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados, accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del Decreto 678 de 2020, así:

- Hasta 31/10/2020: se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones
- Entre 1/11/20 y hasta 31/12/20: se pagará el 90% capital sin intereses ni sanciones
- Entre el 1/01/21 y hasta el 31/05/21: Se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones

Lo anterior aplica para obligaciones que se encuentren en discusión administrativa y judicial, teniendo como consecuencia la terminación de los procesos. Se habilitarán medios de pagos electrónicos.

## **DECRETO 678.**

**El Decreto 688 del 20 de mayo de 2020 “Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declara mediante el Decreto 637 de 2020”,** adoptó las siguientes medidas con el fin de atender el impacto en las finanzas de las entidades territoriales respecto al cobro de obligaciones tributarias:

### ***Tasa de interés moratorio transitoria***

Para las obligaciones tributarias que se paguen hasta el 30 de noviembre de 2020, y para las facilidades o acuerdos de pago que se suscriban desde la vigencia del Decreto Legislativo 488 de 2020 y hasta el 30 de noviembre de 2020, la tasa de interés de mora consignada en el artículo 635 del ETN será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el caso de los contribuyentes con actividades económicas especialmente afectadas por la emergencia sanitaria, a los que se refiere el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.13.2.11. y el parágrafo 4 del artículo 1.6.1.13.2.12. del DUR 1625 de 2016, la tasa de interés de mora establecida en el artículo 635 del ETN, será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al

Carrera 5 No 22 – 18 Oficina 202  
Montería, Colombia

(+57) (4) 789 0801

info@qplegalco.com

www.qplegalco.com

cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Estos contribuyentes son:

- Empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros,
- Hoteles que presten servicios hoteleros
- Aquellos contribuyentes que tengan como actividad económica principal 9006 "actividades teatrales", 9007 "actividades de espectáculos musicales en vivo" y 9008 otras actividades de espectáculos en vivo

### ***Plazos para la conciliación contencioso administrativa, terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria.***

La solicitud de conciliación y de terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria, de que tratan los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, podrá ser presentada ante la respectiva Administración Tributaria del ente territorial hasta el día 30 de noviembre de 2020.

La conciliación o terminación deberá suscribirse a más tardar el día treinta y uno (31) de diciembre de 2020. En el caso de la conciliación, el acuerdo debe presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

## **CONCLUSIONES.**

### ***Respecto a la facultad del artículo 2 del Decreto 461 de 2020.***

- Para reducir las tarifas de los impuestos los gobernadores y alcaldes **no es necesario que acudan a la asamblea o concejo**, es decir pueden hacerlo a través de Decreto en donde se señalen los impuestos a los que resulta aplicable, (esto dentro de la vigencia del Decreto 461 de 2020).
- La facultad **solo versa sobre impuestos**, no pueden aplicarse sobre tasas o contribuciones. En el caso de las estampillas si pueden aplicarse toda vez que las mismas han sido catalogadas por la jurisprudencia tributaria como impuestos indirectos.
- Al momento de desarrollar la facultad es preciso consultar la norma de autorizaciones, a glosa de ejemplo si lo que se pretende es reducir las tarifas del impuesto predial unificado es preciso revisar el contenido del artículo 23 de la ley 1450 de 2011, la cual establece las tarifas del tributo, disponiendo que los concejos establecerán las tarifas para el impuesto entre el 5 y 16 por mil, y para el caso de los predios con destino económico habitacional estrato 1, 2 y 3; y agropecuario, cuyo avalúo sea inferior a 135 smlmv la tarifa se establecerá entre el 1 y el 5 por mil.

### ***Respecto al diferimiento de pagos del artículo 6 del Decreto 678 de 2020.***

- Para diferir el pago de las obligaciones tributarias (impuestos, tasas y contribuciones), los

Carrera 5 No 22 – 18 Oficina 202  
Montería, Colombia

(+57) (4) 789 0801

info@qplegalco.com

www.qplegalco.com

gobernadores y alcaldes están facultados para hacerlo, sin tener que acudir a la asamblea o concejo, es decir pueden hacerlo a través de Decreto en donde se señalen tributos a los que resulta aplicable, número de cuotas y fechas de pago de cada una (esto dentro de la vigencia del Decreto 637 de 2020).

- El diferimiento de pago de obligaciones tributarias de que trata el artículo 6 del Decreto 678 de 2020, no genera intereses de financiación por el plazo concedido.
- Es una norma de carácter potestativo y no imperativo, por tanto, queda a discreción del alcalde o gobernador adoptarla en su jurisdicción.
- Los sujetos pasivos de los tributos solo podrán su aplicación en la medida en que haya sido adoptada y reglamentada por la entidad territorial.
- Se diferirá a máximo 12 cuotas mensuales, donde la última corresponderá al mes de junio de 2021.
- No se causarán intereses de mora siempre y cuando las cuotas se cancelen dentro del plazo respectivo.
- La medida es aplicable únicamente para la vigencia actual, no siendo aplicables a vigencias anteriores pendientes de pago, ni procesos de fiscalización, liquidación oficial, discusión o cobro coactivo.
- No es aplicable a obligaciones que se encuentren incorporadas en facilidades de pago.
- Permite declaración sin pago, por tanto, el contribuyente podrá presentar la declaración en los plazos establecidos para el efecto en el calendario tributario, sin perjuicio de que el pago se haga en cuotas mensuales que determine cada entidad territorial.
- La medida solo se relaciona con el recaudo, por tanto, puede ser adoptada respecto de tributos que tengan la naturaleza de rentas nacionales cedidas, siempre y cuando la administración y control este en cabeza de la entidad territorial.
- No resulta incompatible con los beneficios de la ley 2010 de 2019, ya que estos aplican para obligaciones en discusión en sede administrativa o judicial, mientras que el artículo 6 del Decreto 678 de 2020, aplica para vigencias presentes

### ***Respecto a la recuperación de cartera del artículo 7 del Decreto 678 de 2020.***

- No requiere obligatoriamente su adopción mediante la expedición de un acto administrativo por parte de las asambleas, concejos, gobernadores o alcaldes, dado que la redacción de la norma lo que se establece es un derecho para los contribuyentes y no una facultad para la entidad territorial.
- Otorga un beneficio a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados, consistente en la condonación del 100% de intereses y sanciones, previo el pago de un porcentaje del capital, según la fecha en que éste sea pagado, de los impuestos, tasas, contribuciones y multas de obligaciones pendientes de pago a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo.
- Cuando la norma se refiere a obligaciones “*pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo*” debe entenderse que se trata de obligaciones respecto de las cuales no medie plazo ni condición para su exigibilidad a esa fecha, es decir, sobre obligaciones vencidas.
- Respecto de las obligaciones a las que aplica, debe tenerse presente que la norma se

refiere a: i) *Obligaciones determinadas en actos administrativos en firme (títulos ejecutivos pasibles de cobro y obligaciones en proceso de cobro); ii) Obligaciones respecto de las cuales no se han iniciado procesos de determinación (contribuyentes omisos); iii) Obligaciones en proceso de determinación oficial en sede administrativa (aforo, revisión, corrección, reconsideración), o en sede judicial (nulidad y restablecimiento del derecho).*

- El beneficio no aplica respecto de sanciones de orden tributario impuestas en resolución independiente, excepción hecha de la sanción por no declarar impuesta dentro del proceso de liquidación de aforo, pues ésta se encuentra ligada a la omisión en la presentación de una declaración tributaria.
- El beneficio aplica respecto de todo tipo de multas impuestas por las entidades territoriales, indistintamente de su naturaleza, caso en el cual el descuento aplicará sobre el capital de la multa y sobre los intereses que haya causado la mora en su pago.
- En las obligaciones respecto de las cuales no se han iniciado procesos de determinación, esto es contribuyentes omisos. Para hacer uso del beneficio deberán presentar la declaración correspondiente, liquidando únicamente el capital en el porcentaje que corresponda según la fecha en que se efectúe el pago.
- En las obligaciones en procesos de liquidación oficial de aforo o de revisión, en los que no se hayan proferido las respectivas liquidaciones, el interesado debe presentar la respectiva declaración (inicial en caso de aforo, o de corrección en caso de revisión) liquidando únicamente el capital en el porcentaje que corresponda según la fecha en que se efectúe el pago, y posteriormente la administración debe proceder con la terminación y archivo del proceso.
- En obligaciones en discusión (recurso de reconsideración) o en proceso de cobro coactivo, o de procesos en sede judicial, el interesado debe efectuar el pago del capital en el porcentaje que corresponda según la fecha en que se efectúe el pago y comunicarlo a la administración, precisando el tipo de proceso (administrativo o judicial), la instancia en la que se encuentra, el tributo y el periodo gravable objeto de discusión, a efectos de que la administración proceda con la terminación del proceso administrativo, o con la solicitud de terminación al respectivo despacho judicial, según el caso.
- En las obligaciones incluidas en acuerdos de pago, debe tenerse presente que quienes los suscriben aún conservan la calidad de deudores frente a la administración, por lo que la medida resulta aplicable respecto del capital del saldo insoluto de la obligación.
- La administración debe habilitar medios de pago electrónicos a los contribuyentes, de manera que puedan acceder de manera efectiva al beneficio.

## ***Respecto a la tasa de interés moratoria transitoria del artículo 1 del Decreto 688 de 2020.***

- Es una tasa de interés moratoria de carácter transitorio y reducida respecto a lo estipulado en el artículo 635 del ETN.
- Aplica para obligaciones tributarias que: *i) Se paguen hasta el 30 de noviembre de 2020, ii) Facilidades o acuerdos de pago que se suscriban desde el 22 de mayo de 2020 y hasta el 30 de noviembre de 2020*
- Aplica para contribuyentes con actividades económicas afectadas por la emergencia sanitaria respecto a las obligaciones tributarias que se paguen y para las facilidades

Carrera 5 No 22 – 18 Oficina 202  
Montería, Colombia

(+57) (4) 789 0801

info@qplegalco.com

www.qplegalco.com

o acuerdos de pago (desde el 22 de mayo y hasta el 30 de noviembre de 2020), la tasa de interés de mora será liquidada diariamente a una tasa de interés diario equivalente a 50 % de la tasa de interés bancario corriente, certificado por la Superfinanciera.

*Respecto a los plazos para la conciliación contencioso administrativa, terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria del artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020.*

- La solicitud de conciliación y de terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria podrá ser presentada ante las entidades territoriales hasta el día 30 de noviembre de 2020.
- El acta de la conciliación o terminación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de diciembre de 2020.
- Aplica sobre obligaciones en discusión en sede administrativa o judicial.

Carrera 5 No 22 – 18 Oficina 202  
Montería, Colombia

(+57) (4) 789 0801

info@qplegalco.com

www.qplegalco.com